



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 489

Bogotá, D. C., jueves, 10 de abril de 2025

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las
Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se
dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de abril de 2025

Representante a la Cámara

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo
debate del **Proyecto de Ley número 250 de
2024 Cámara**, por medio del cual se modifican
parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850
de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento a la honrosa designación
efectuada por la mesa directiva de la Comisión Tercera
Constitucional de la Cámara de Representantes y de
conformidad con lo establecido en los artículos 150,
153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos
rendir informe de ponencia para segundo debate al
Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara, por
medio del cual se modifican parcialmente las Leyes
1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan
otras disposiciones.

Cordialmente,

Milene Jarama Díaz
MILENE JARAMA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Coordinadora Ponente

Armando Antonio Zabaraín de Arce
ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara por Atlántico
Ponente

 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Ponente	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente	 CARLOS ALBERTO QUENZA CHALLY Representante a la Cámara por Guainía Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las
Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se
dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se desarrollará de la
siguiente manera:

- Aspectos generales del proyecto de ley.
- Antecedentes del trámite legislativo
- Objeto.
- Contenido del proyecto (resumen de c/u art).
- Argumentos que justifican la ponencia.
- Marco legal.
- Consideraciones de los ponentes.
- Pliego de modificaciones.
- Impacto fiscal.
- Conflicto de intereses.
- Proposición a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes.
- Texto propuesto para primer debate.

1. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY.

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	250 de 2024 Cámara
Título	por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones
Autor	Honorable Senadora <i>Karina Espinosa Oliver</i> , honorable Senador <i>Carlos Meisel Vergara</i> , honorable Representante <i>Milene Jarava Díaz</i>
Coordinador Ponente	Milene Jarava Díaz
Ponentes	Álvaro Henry Monedero Rivera, Armando Antonio Zabaráin D’arce, Etna Támara Argote Calderón, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Cuenca Chaux.
Origen	Cámara
Fecha de Radicación	28-08-2024
Tipo de Ley	Ordinaria

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa fue radicada el 28 de agosto de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Senadores *Karina Espinosa Oliver*, *Carlos Meisel Vergara* y la honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, publicado en la gaceta del Congreso número 1282 de 2024.

El 11 de octubre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio C.T.C.P. 3.3.-306-2024C designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante *Milene Jarava Díaz* y como ponentes a los Honorables Representantes, *Álvaro Henry Monedero Rivera*, *Armando Antonio Zabaráin D’Arce*, *Etna Támara Argote Calderón*, *Óscar Darío Pérez Pineda*, *Carlos Alberto Cuenca Chaux*.

El pasado 11 de marzo de 2025 fue aprobado en primer debate en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención sin ningún tipo de modificaciones.

El día 25 de marzo de 2025 mediante oficio CTCP.3.3-883-C-25 fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión los mismos ponentes y coordinadora ponente para rendir informe de ponencia en segundo debate.

3. OBJETO DEL PROYECTO

Modificar parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, con el fin de optimizar su aplicación, ampliar la cobertura y garantizar una mayor protección a los adultos mayores.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1º. Consagra el objetivo del proyecto de ley, el cual busca garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad a

través de la recaudación del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 2c. Señala el alcance de la ley a todo el territorio nacional siempre y cuando las entidades territoriales que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3º. En este artículo se pretende ampliar la cobertura o el alcance de la estampilla Pro Adulto Mayor, incluyendo la financiación de programas para personas en condición de vulnerabilidad que hoy no se benefician de los centros existentes.

Elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales.

Artículo 4º. Con este artículo se modifica el artículo 12 de la Ley 1850 de 2017 (por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia), que permite el financiamiento de las Granjas para Adulto Mayores a través de los recursos de la estampilla Adulto Mayor

Artículo 5º. Este artículo modifica el inciso 1º y el parágrafo artículo 15 de la Ley 1850 de 2017 (el artículo 15 de la Ley 1850, modifica el artículo 1º de Ley 687 de 2001), añadiendo la siguiente expresión: Elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales.

Artículo 6º. El artículo 6º, modifica el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, Se pretende incluir a la población mayor que no es beneficiaria de los Centros de Vida y Centro Bienestar en el financiamiento de los recursos de la estampilla Adulto Mayor.

Artículo 7º. El artículo 7º, modifica el artículo 5º de la Ley 1850 de 2017, se pretende incluir a la población mayor que no es beneficiaria de los Centros de Vida y Centro Bienestar en el financiamiento de los recursos de la estampilla Adulto Mayor.

Artículo 8º. El artículo 8º, modifica el artículo 13 de la Ley 1850 de 2017, elimina la restricción porcentual en la destinación de los recursos recaudados por la estampilla, permitiendo mayor autonomía y flexibilidad a los gobernantes de los entes territoriales.

Artículo 9º. Establece la vigencia y derogatorias contrarias a esta disposición.

5. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA

Antecedentes

En el periodo Legislativo 2022-2023, esta iniciativa fue presentada por la honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver*, la cual tenía como fin modificar parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y

la Ley 1850 de 2017, sin embargo, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

Análisis del entorno Político:

En Colombia, en el año 2022 se actualizó la POLÍTICA COLOMBIANA DE ENVEJECIMIENTO HUMANO Y VEJEZ 2015-2024, la cual entre sus aspectos relevantes busca “constituir el soporte para la evaluación de la Política y generar recomendaciones sobre diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos dirigidos a las personas mayores y frente al proceso de envejecimiento en el territorio nacional”. Esto, supone la búsqueda de generación de condiciones de bienestar y especial protección a las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, postulados estos que sin duda convergen con los propósitos de nuestra entidad.

Esta política, da luces de una ruta que se dirige a la construcción de un plan de acción con la concepción ética, política y utilizando los beneficios normativos existentes para establecer responsabilidades en las entidades territoriales y la nación. Esto demuestra que existe la voluntad por parte del estado de materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección.

En este sentido, el presente proyecto de ley encaja perfectamente las disposiciones legales que implican la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores, motivo por el cual, negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente.

Análisis del entorno Económico y Social:

Si bien es cierto, en Colombia existe amplia reglamentación cuyo propósito es garantizar la atención y el bienestar de las personas de la tercera edad que dentro del territorio Nacional se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, no es menos cierto, que por temas de infraestructura y cobertura no todos los adultos mayores que se encuentren en estas particulares condiciones tienen acceso a los beneficios de estos reglamentos.

Para hablar del orden Nacional es pertinente saber que con la expedición de la Ley 1276 de 2009, especialmente en lo previsto en el artículo 3º, se Autoriza a las entidades territoriales, para que a través de las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales según sea el caso, se emita una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar

del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. Sin embargo, no contempla la atención de las personas de la tercera edad que no se benefician de los programas mencionados.

Lo anterior trae consigo un escenario de desigualdad, pues de los recursos recaudados, una mínima porción de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad se beneficia de los alcances del espíritu de la norma.

Existe adicional a la facultad de emitir la estampilla pro adulto mayor, en cada uno de los presupuestos territoriales y el Nacional, partidas para financiar programas adicionales de atención dirigidos al bienestar de los adultos mayores, así como diversas fuentes de financiación otorgadas por la ley, entre las cuales cumplen un papel trascendental el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, Sistema General de Seguridad Social, entre otros.

A pesar de estar los adultos mayores atendidos por los postulados de las leyes previstas para tal fin, así como por las entidades del estado, a través de programas y proyectos, estas medidas resultan insuficientes para garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional, generando condiciones de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar y extrema pobreza.

Para el caso que nos asiste, las normas que regulan la actividad del estado a través de las entidades territoriales de todos los niveles, para la atención de este sector de la población, en relación directa al recaudo de las estampillas para el bienestar de los adultos mayores, circunscriben el accionar de la prestación de los servicios de atención integral de los ancianos, a la existencia de centros vida, centros bienestar y granjas para el culto mayor en las diferentes entidades territoriales, según lo previsto en el parágrafo único del artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, el cual establece que “el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales”. Sin prever que existen dificultades en los diferentes entes territoriales para la puesta en funcionamiento de los mismos, pues los requisitos de habilitación son bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adultos mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor.

Lo anterior ocasiona que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vidas, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de

protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, en atención a que el recurso solo debe utilizarse en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores.

Esto por su parte da origen a lo previsto en el artículo 229 A de la Ley 599 del 2000. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genera afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, la Ley 1251 de 2008 establece en su Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentren obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 1850 de 2017 establece la responsabilidad del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar, en cabeza de quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Por todo esto se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes.

Cifras de la situación económica y social de la población objetivo.

De acuerdo con las proyecciones de población 2020 del DANE, en Colombia:

1. Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores de las cuales, según el informe el 49% de estas son hombres y el 51% restante mujeres.
2. El porcentaje de adultos mayores con discapacidad es del 4,07%
3. El 14,5% de las personas adultas mayores no saben leer y escribir. Este porcentaje es del 5,1% en el total.
4. El 49,3% de las personas adultas mayores reportaron como nivel educativo más alto alcanzado la primaria. Este porcentaje es de 31,1% en el total (5 años y más).

5. 14,2% de las personas mayores no alcanzó ningún nivel educativo. Este porcentaje es de 4,7% en el total.
6. El 10,2% de la población logra alcanzar el nivel superior de educación, frente a 19,7% en el total.
7. Las mujeres adultas mayores dedican menos horas al trabajo remunerado que en el promedio total. Además, ellas dedican dos horas más (aprox.) a trabajo no remunerado que los hombres adultos mayores.
8. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 138 mil personas de 60 años y más que se encontraban desocupadas y para el mismo trimestre en 2020 había 194 mil, lo que indica que hubo un incremento de 56 mil personas mayores en esta situación.
9. Del total de mujeres desocupadas, para el trimestre agosto-octubre del 2020 el 2,5% eran mujeres mayores y del total de hombres desocupados, el 8,2% eran hombres mayores de 60 años.
10. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 3,9 millones de personas de 60 años y más que se encontraban inactivas y para el mismo trimestre en 2020 había 4,3 millones.
11. A nivel nacional, la incidencia de pobreza monetaria en jefes (as) de hogar mayor de 65 años fue 27%, siendo mayor en centros poblados y rural disperso 42,7% y en otras cabeceras 31,9%.

6. MARCO LEGAL

Constitución Política de Colombia.

- **Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Leyes.

- **Ley 1850 de 2017:** *Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*
- **Ley 599 de 2000, artículo 229, inciso 2°:** *“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaída sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años (65) o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión”.*
- **Ley 687 de 2001:** *Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y*

funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 251 de 2008:** *Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.*

Decretos.

- **Decreto número 681 de 2022** Estrategias dirigidas al envejecimiento y vejez en Colombia Ley 1276 de 2009 - Atención Integral Adultos Mayores en los Centros vida.

Competencias del estado y la sociedad en relación con el presente proyecto de ley.

A continuación, se integrará información extraída de la Política Colombiana de Envejecimiento y Vejez 2015-2024 y se relacionarán las entidades del estado que manejan políticas públicas para la atención integral de la población adulta mayor en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema con relación al objeto del presente proyecto de ley.

Corresponde a las Entidades territoriales: Departamentos, distritos y municipios: (alcaldías y gobernaciones).

1. Gestionar (implantar, monitorear y evaluar), la Política Pública de Envejecimiento y Vejez.
2. Garantizar la implantación integral de la Política de Envejecimiento y Vejez. para
3. Articular a nivel territorial a todas las entidades del gobierno local y a las instituciones públicas y privadas garantizar el logro de los resultados propuestos en la Política que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas mayores en Colombia.
4. Formular los planes operativos articulados para la aplicación de la Política de envejecimiento y vejez.
5. Asesorar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales municipales para la gestión integral de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.
6. Administrar la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

Centros de Vida para la Tercera Edad: Ley 1276 de 2009, artículo 1º: Instituciones que contribuyen a brindar a los adultos mayores una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de Día para Adulto Mayor: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones destinadas al

cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de Atención: Ley 1315 de 2009, artículo 2º: Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que benefician al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Academia: Contribuir a la gestión de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez a través de la formación del recurso humano idóneo, en el pregrado y posgrado, fortalecimiento y promoción de la investigación y la creación de una cultura positiva de la vejez y de un envejecimiento activo.

Familia: La familia es corresponsable del cuidado de la persona mayor, de suministrar vivienda y alimentos. generar condiciones de seguridad y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales. Además, tiene el deber de brindar amor, cuidado y protección a las personas mayores, independientemente de las condiciones de dependencia que lleguen a tener.

Sociedad Civil: La sociedad participa con el Estado y la familia en la protección, asistencia y cuidado de las personas mayores y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La tendencia mundial contrastada con los datos obtenidos de las estadísticas del DANE, nos indican que en el corto plazo la población Colombiana vivirá un incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad la cual tiende a disminuir, razón por la cual se requiere diseñar de inmediato estrategias que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos.

De cara a las normas expedidas en materia de garantía de derechos de los adultos mayores en Colombia, podemos evidenciar en el artículo 5º de la Ley 1251 de 2008, que exige la obligación por parte del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, de brindar especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Estableciendo que para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales. Esto nos indica que velar por el respeto, la garantía de

sus derechos, la construcción de una ruta de atención integral, la incorporación a la vida productiva, la garantía de la dignidad humana, la prevención del abandono, la miseria, la violencia intrafamiliar, el desplazamiento y todos riesgos a los que día a día están siendo sometidos los adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios del Estado son una obligación legal.

Para esto se requiere tomar acciones de tipo legal, que permitan un mayor impacto de las políticas sociales de envejecimiento y vejez, encaminadas al acceso de los, de los adultos mayores a los sistemas de salud, la prevención de enfermedades y todos los beneficios previstos en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, cual, con su expedición, se pretendió generar condiciones dirigidas a prevenir la problemática en la que viven muchos adultos mayores en Colombia, sin embargo la limitación porcentual de la destinación de los recursos de estampilla prevista en la misma, limita la actuación del estado con relación a los adultos mayores en estado de indefensión que se encuentran por fuera del acceso de los centros vida y centros bienestar; razón por la cual, en atención a esta problemática, es necesario orientar el recurso del recaudo de la estampilla para el adulto mayor, a que exista una distribución equitativa entre todos los adultos mayores que habitan en los territorios y que se encuentren en estado de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar, indigencia, descuido o pobreza extrema.

El resultado de la expedición de esta ley no previó que adultos mayores por fuera del sistema se beneficiaran del recaudo obligatorio de la estampilla, generando como resultado, una política ineficiente de atención de las necesidades de la población adulta mayor colombiana dejando a muchos ancianos. en circunstancias de debilidad manifiesta.

Lo anteriormente descrito, tiene como fundamento la distribución porcentual del 70%, 30% de los recursos por concepto de estampilla del adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado el acceso de beneficios al resto de los adultos mayores en estado de indefensión, obligándolos a habitar en las calles o morir a causa de enfermedades en sus viviendas sin ningún tipo de cuidado.

Disminuir esta brecha es el propósito de esta ley, garantizando el acceso a los beneficios del recaudo de la estampilla para el adulto mayor al mayor número de personas de la tercera edad que habiten en el territorio Nacional y que no sean beneficiarios de los Centros Vida, Centros bienestar, y Granjas para Adultos Mayores.

Las leyes expedidas para la protección de los adultos mayores en Colombia tienen como premisa mejorar las condiciones de vida de los mismos, sin embargo los Centros Vida, y los Centros bienestar, son insuficientes para materializar el espíritu mismo de las normas, por tal motivo se hace necesaria la

presente iniciativa legislativa que busca que la distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera de los centros vida y centros de bienestar; garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley.

7. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley busca garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Esta iniciativa pretende ampliar el alcance del recaudo de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de los centros vida, centros bienestar y granjas del adulto mayor, en los eventos en que el ente territorial no tenga la capacidad de albergar en sus centros de atención para los adultos mayores a toda la población de la tercera edad en las condiciones descritas anteriormente.

Además, las entidades territoriales podrán asignar recursos para la atención de los adultos mayores en los eventos que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por las respectivas secretarías de salud o quien haga sus veces y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población prevista en las normas objeto de modificación.

Por lo tanto, se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes

Finalmente, se concluye que el proyecto garantiza una atención inclusiva, superando las limitaciones del modelo actual que no protege adecuadamente a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, al proporcionar a los entes territoriales herramientas adicionales para combatir el abandono de los adultos

mayores, sin eliminar la atención establecida en las Leyes 1850 de 2017 y 1276 de 2009.

8. MODIFICACIONES.

El proyecto de ley no sufrió ningún tipo de modificaciones para segundo debate, quedando el mismo texto aprobado en primer debate.

9. CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas”. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) **Beneficio Particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

La iniciativa contempla disposiciones de interés general, sin embargo, si algún Congresista considera que existe alguna causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

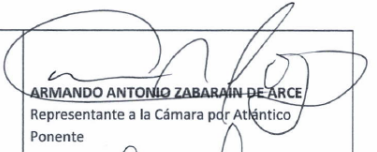
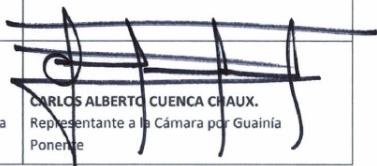
10. IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se señala que no afecta ninguna línea de marco fiscal de mediano plazo, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la honorable Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al **Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones**, de acuerdo al texto propuesto que se presenta a continuación.

Cordialmente,

 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	 ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE Representante a la Cámara por Atlántico Ponente
 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Ponente	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente
 OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente	 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX. Representante a la Cámara por Guainía Ponente

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.

Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor. que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. Medida Especial: En los casos de calamidad pública decretada por los departamentos o municipios por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias se podrán destinar estos recursos para la atención de programas y/o proyectos dirigidos a la población de adultos mayores afectadas dentro de la emergencia.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se beneficien de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos,

municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 7°. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación , por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 8°. *Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Milene Jarava Díaz MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	Armando Antonio Zabaraín de Arce ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE Representante a la Cámara por Atlántico Ponente
Alvaro Henry Monedero Rivera ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Ponente	Etna Támara Argote Calderón ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente
Oscar Darío Pérez Pineda OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Ponente	Carlos Alberto Cuenca Chaux CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara por Guainía Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 8 de abril de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.250 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes MILENE JARAVA DÍAZ, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 8 de abril de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las
Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se
dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales, destinados a los Centros de bienestar, Centros vida y Granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. *Alcance.* La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. *Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad, y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 4°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 12. *Programa de asistencia de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.

Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Artículo 5°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, alimentación y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada

una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. Medida Especial: En los casos de calamidad pública decretada por los departamentos o municipios por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias se podrán destinar estos recursos para la atención de programas y/o proyectos dirigidos a la población de adultos mayores afectadas dentro de la emergencia.

Artículo 6°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 16. *Responsabilidad.* El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida para Tercera Edad, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros de vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 7°. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, damnificados por situación, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 8°. *Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la

estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, por situación de desastres causados por fenómenos naturales y emergencias sanitarias, que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles, dieciocho (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 250 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1276 DE 2009 Y LA LEY 1850 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 072 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y regular los incentivos para las acciones populares establecidas en la Ley 472 de 1998 y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 39 al CAPÍTULO XI sobre INCENTIVOS de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 39. El actor popular que, en cualquier etapa de un proceso de acción popular, incluyendo la del pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la presente ley, logre el reconocimiento total o parcial de sus pretensiones, tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes incentivos:

- a) **Reconocimiento público del accionante:** La entidad pública o el particular vencido en el proceso judicial, deberá realizar un reconocimiento público del actor popular en sus plataformas digitales, en caso de disponer de ellas, o a través de cualquier otro medio, en donde se detallen las partes, despacho judicial, derechos e intereses

protegidos y cada una de las ordenes que se imparten en el fallo.

- b) **Reconocimiento público por parte de la Defensoría del Pueblo:** La Defensoría del Pueblo realizará un reconocimiento público del actor popular en su página web oficial y sus plataformas digitales, donde se detallen las partes, despacho judicial, derechos e intereses protegidos y cada una de las ordenes que se imparten en el fallo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la Acción Popular.

El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales

serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

Artículo 4º. Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NUEVO. Premio Nacional por la defensa de los derechos e intereses colectivos. La Defensoría del Pueblo creará el “Premio Nacional por la defensa de los derechos e intereses colectivos”, con el fin de reconocer anualmente a las personas naturales o jurídicas que como actor popular hayan logrado pronunciamientos judiciales de gran impacto social, ambiental, cultural y económico.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Defensoría del Pueblo, reglamentarán dicho premio dentro de los seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

ARTÍCULO NUEVO. Añádase un parágrafo al artículo 74 de la Ley 472 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo. *Las universidades, en el marco de su función social y académica, podrán poner a disposición de las comunidades y de los actores involucrados en la acción popular sus observatorios, semilleros de investigación, consultorios jurídicos, y demás espacios de formación e investigación, con el fin de facilitar la labor técnica necesaria para la preparación, acompañamiento y seguimiento de las acciones populares. De este modo, se promoverá el acceso a la justicia, el fortalecimiento del conocimiento y la participación de la sociedad en la defensa de sus derechos colectivos.*

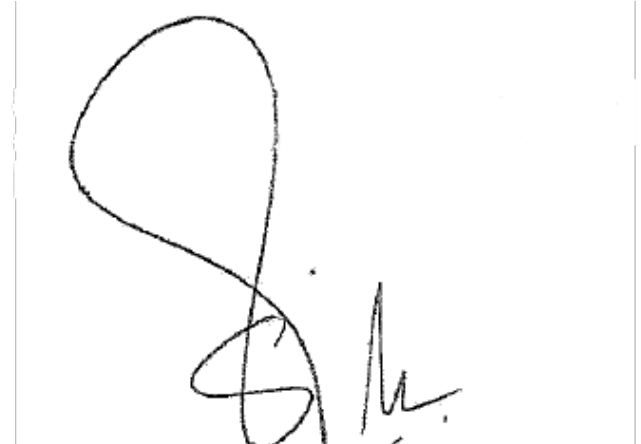
ARTÍCULO 5º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias.


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de marzo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 225 de marzo 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 224.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa -Muga- y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA).

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas

a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA).

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:

1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales
2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.
3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.

Artículo 4º. En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3º de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa (MUGA); esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5º. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente Ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 9 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1º de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara**, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (Muga) y se dictan

otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 229 de abril 1º de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 228



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 283 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación La Gran Parada del Sur del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación LA GRAN PARADA DEL SUR del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico”

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Manatí del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al departamento, Región y al País por la realización de la Gran Parada del Sur. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Manatí y la Gobernación del Atlántico.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional la GRAN PARADA DEL SUR y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual de LA GRAN PARADA DEL SUR del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico.

Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 9 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1° de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 283 de 2024 Cámara**, por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación *La Gran Parada del Sur del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y

reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 229 de abril 1° de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2025, correspondiente al Acta número 228.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 489 - Jueves, 10 de abril de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de Ley número 250 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017 y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 072 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural de la nación al Museo Arqueológico de Galapa -Muga- y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 283 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación <i>La Gran Parada del Sur del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico</i>	13